

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil () de de dos mil veinticuatro (2024).

SERGIO ALEJANDRO GALVIS GARCIA  
Secretario ad-hoc.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
*Rad. 686793105001-2024-00036-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NESTOR TORRES PEREZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Aclarar y de ser el caso adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace relación a las pretensiones de la demanda, pues se observa que las que identifica en el acápite que denomina “PRIMERA DECLARATIVA PRINCIPAL” entre las que enumera “primera, segunda y tercera”, luego “CONDENATORIA PRIMERA PRINCIPAL” entre las que consagra “primera, segunda, tercera y sexta”; luego, “DECLARATIVA SEGUNDA SUBSIDIARIA” subdividida en primera y segunda”; posteriormente, “DECLARATIVA TERCERA SUBSIDIARIA” e igualmente subdivida en “primera, segunda y tercera”; y, DECLARATIVA CUARTA SUBSIDIARIA, las que en sus ordinales primera y tercera son idénticas; situación similar se presenta en lo que hace relación a las pretensiones de condena respecto de cada una de ellas.

Al respecto debe señalar este Despacho que el inicialista debe indicar de manera clara y concreta la pretensión principal y la subsidiaria y no formularlas de la manera expuesta lo cual se torna ambiguo y hasta incomprensible.

Sobre el punto, bueno es recordar que en el momento de definir de fondo el litigio el Despacho procede a resolver de manera inicial la pretensión principal declarativa y en el evento que ella no prospere, proseguirá el estudio con la subsidiaria y si no prospera con la siguiente subsidiaria y así sucesivamente, dado que el estudio de las pretensiones no se realiza en la forma en que el inicialista las enlista.

Nótese **solo a manera de ejemplo,** que la pretensión segunda declarativa principal se encuentra enfilada hacia la declaración de ineficacia de la terminación del vínculo contractual del demandante con la entidad financiera demandada, devenida de la no facultad de la señora EDDY PATRICIA MORENO LOPEZ para darlo por finiquitado. La pretensión subsidiaria de ésta, al parecer, también es la ineficacia de la terminación del contrato, pero devenida de no haber liquidado el contrato dentro de los 90 días hábiles siguientes, entiende el juzgado, en lo atinente a intereses a las cesantías. Y siguiendo el mismo hilo, la pretensión subsidiaria, de la anterior, se circunscribe a la ineficacia de la terminación del contrato toda vez que al momento de la ruptura el demandante, al decir del inicialista, se encontraba amparado por el fuero circunstancial; y por último, la pretensión subsidiaria de la anterior, se relaciona con la ineficacia por cuanto, al momento de la ruptura del vínculo no se había “pactado ni escrito ninguna norma referenciada en la terminación como lo son el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, ni muchos del Decreto 1083 de 2015, es decir nunca se cambiaron las condiciones iniciales del contrato” del actor suscrito con la entidad demandada el 28 de junio de 2000.

b) Aclarar lo relacionado con la declaratoria del vínculo contractual del actor con la entidad demandada en cuanto hace referencia al término - indefinido- y la fecha de iniciación de este, pues tales aspectos no guardan consonancia con lo relacionado en los hechos de la demanda, concretamente en los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7 en los que se expone incluso situaciones atinentes a prórrogas de seis meses.

c) De igual manera deberá adoptar las medidas correspondientes en lo que hace relación a la declaratoria de ineficacia de la “terminación **unilateral e injusta y/o no renovación** del contrato...” con el actor, pues una situación es que el despido sea injusto, otro que la terminación sea ineficaz por los argumentos señalados por el inicialista, y otro lo relacionado con la no renovación del contrato.

Obsérvese que el memorialista al utilizar la acepción “y/o”, traslada, al Despacho la posibilidad de escoger y en este caso, es el apoderado quien debe indicar de manera clara, concreta y precisa lo peticionado; situación esta última igualmente aplicable a la pretensión tercera declarativa.

d) Eliminar de las pretensiones de la demanda los cuadros y lo relacionado con el IPC del 2017 al 2023, que las mismas contienen pues ellas resultan ser meramente ilustrativas, lo cual bien puede incluirlas en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

Sobre el punto, bien puede relacionar el concepto reclamado en diferentes literales -cesantías, intereses, vacaciones y primas (no se sabe cuál o cuáles)-, su cuantificación y lo atinente al lapso, que, en este caso, entiende el Juzgado lo es, al parecer, desde febrero de 2020 -pues en el cuadro indica 9,93 y en los hechos de la demanda se afirma que la terminación lo fue en diciembre de 2019- hasta el mes de marzo de 2024.

e) Como quiera que en la pretensión de condena reclama lo relacionado con “**demás daños materiales**”, deberá el inicialista ser claro en indicar a cuáles otros perjuicios o “*demás daños materiales*” refiere el pedimento.

Ahora bien como quiera que allí también es objeto de pedimento perjuicios inmateriales -morales y daños a la vida de relación-, debe exponer a qué tipo de perjuicios morales refiere el pedimento -objetivados, subjetivados-, solicitándole igualmente, que para efectos de garantizar de mejor manera el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se enlisten los mismos por literales, debiendo igualmente eliminar lo atinente a fundamentos fácticos, toda vez, que ello debe enlistarse en su correspondiente acápite que por cierto se echan de menos, pues debe tener presente que es allí donde se exponen “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*”, y que son en últimas los que se someten a debate en el evento de no ser aceptado por las partes.

f) Aclarar la pretensión que rotula como “DECLARATIVA QUINTA SUBSIDIARIA”, indicando cuál es la pretensión principal respecto de ésta e indicar de manera clara y concreta los perjuicios que reclama, pues allí enlista el art. 6 de la Ley 446 de 1998, relacionado con la eficiencia de la justicia y la valoración de daños.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal b) del numeral 1º de este proveído, deberá el inicialista adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a lo señalado en el hecho 4º de la demanda.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho 4 – identificación tributaria de la persona jurídica allí enunciada-. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Complementar lo señalado en el hecho 10, indicando, según el actor, cuál era la norma aplicable al vínculo contractual del actor, máxime que, al parecer de allí deviene una pretensión subsidiaria de la demanda. En todo caso, se le recuerda al inicialista, que, dado que estamos frente a un trabajador oficial, a este no le aplican las normas del C. S. del T., según el art. 4 de la misma codificación, todo lo cual debe ir acorde a lo expuesto en el acápite de fundamentos de derecho.

d) Eliminar lo señalado en el hecho 11 de la demanda, pues por la forma en que se encuentra expuesto se trata de una apreciación del apoderado actor.

Así mismo, debe eliminar el aparte inicial del hecho 49, toda vez que se trata de una apreciación personal del apoderado actor, pues será esta falladora en el momento de definir el litigio si la terminación del contrato de trabajo del demandante deviene en ineficaz, por ser beneficiario del fuero circunstancial, situación que debe revisarse con precisión a la luz de los preceptos legales que regulan la materia.

e) Aclarar lo señalado en el hecho 14, indicando a cuál contrato se refiere cuando indica “contrato inicialmente firmado”.

f) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho 15 -no constancia de la fecha desde la cual el demandante venía prestando los servicios a la demandada-; hecho 18, hecho 27, hecho 50, con respecto a las pretensiones de la demanda.

g) Evitar enunciar como hecho de la demanda, fundamentos legales, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 15, aparte final del hecho 17, aparte del hecho 20, aparte final del hecho 41, aparte final del hecho 49, hecho 50 y hecho 52.

h) Evitar enunciar como fundamentos fácticos valoraciones del apoderado actor, toda vez que ello resulta anti técnico. Tal situación se vislumbra en aparte final hecho 21 de la demanda.

i) Evitar enunciar fundamentos fácticos en primera persona, pues es natural que el inicialista actúa como apoderado del demandante NESTOR TORRES PEREZ. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho 24, aparte del hecho 40, aparte del hecho 46.

j) Aclarar lo señalado en el hecho 42, pues resulta confuso lo que se quiere dar a conocer. En todo caso, deberá el inicialista revisar la relevancia con respecto a las pretensiones de la demanda.

k) Aclarar lo señalado en los hechos 43 y 44, indicando en definitiva si la reliquidación lo fue únicamente respecto de cesantías o de intereses a las cesantías. En todo caso, debe adoptar las medidas correspondientes.

l) Determinar cuál es la pretensión que tiene como fundamento lo señalado en aparte del hecho 52 -terminación del vínculo contractual "sin justa causa" y falta de pago de prima de mitad de año (sin que se determine a cuál anualidad refiere)-. De ser el caso debe eliminar lo que corresponda o efectuar las inclusiones correspondientes.

Ahora bien, como quiera que allí se indica que se desconocieron los derechos del actor, en especial la Ley 1083 de 2015, es necesario que se indique de manera clara, concreta y precisa a qué refiere lo indicado.

En todo caso deberá evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa.

m) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en los literales e) y f) del numeral 1º del presente proveído -demás daños materiales, perjuicios morales y daños a la vida de relación-, deberá enlistar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica corresponda frente a lo peticionado.

n) Adicionar el hecho 51 de la demanda, indicando los argumentos fácticos que por técnica jurídica correspondan, tales como fecha de reintegro y fecha definitiva de la desvinculación del actor respecto de la entidad accionada.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR O DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **NESTOR TORRES PEREZ**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene al abogado **NELSON GARCIA VERA**, identificado con la CC. 88.155.846, y portador de la Tarjeta profesional No. 209.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **NESTOR TORRES PEREZ**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante a folios 33 a 34 del archivo PDF 01.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Eva Ximena Ortega Hernández

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c612f6dc507430c3d3536124af9c16ca4eb5707a18c0958314008e54f7ad7d89**

Documento generado en 06/05/2024 11:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**